

No se concede la libertad condicional adelantada al 2/3. No abono de la responsabilidad civil.

El recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la libertad condicional al amparo del artículo 91.1 del Código Penal, es decir cuando se haya extinguido las dos terceras partes de la condena. O sea, se interesa el adelantamiento ordinario de la libertad condicional; lo que tiene un carácter excepcional y siempre que estén cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado primero del artículo 90 del Código penal; ello ha de ser aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. A su vez, tal regulación vendría complementada por los artículos 202 Y 205 del Reglamento penitenciario.

Como señala la resolución impugnada corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria valorar la legalidad de la actuación del Centro Penitenciario en relación con la concesión del beneficio penitenciario que constituye el adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes (art. 202 Y siguientes del reglamento penitenciario); a tales efectos, conforme al artículo 205 del Reglamento Penitenciario en éste se presenta como facultativo de la Junta de Tratamiento la proposición del adelantamiento indicado y el mismo requiere la previa existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

El interno recurrente cumple condena por dos delitos a la pena de 5 años, 30 meses y 3 días de prisión cuyo cumplimiento en un tercio lo fue al 14 de agosto del 2014 y en sus tres cuartas partes lo será al 1 del 4 del 2015. El anterior atendida su buena evolución fue progresado al tercer grado por resolución de este Tribunal de fecha 28 de febrero del 2014.

Del examen de las actuaciones resulta que la Junta de Tratamiento en fecha 23 de julio del 2014 acordó por unanimidad no iniciar el expediente de libertad condicional del informado a las 2/3 partes por no haber satisfecho la responsabilidad civil de forma suficiente pues aunque tiene satisfecha la suma de 350 euros en concepto de responsabilidad civil con ocasión de la ejecutoria 878/10 del Juzgado de lo penal nº 2 de Madrid, también fue condenado al pago de 15.426,28 euros en la ejecutoria 65/10 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 27 y según consta en el expediente solo ha satisfecho 75 euros; a su vez lo fue porque habiendo desarrollado actividades de manera continuada y siendo en general la valoración positiva, alguna no ha sido valorada en su desarrollo de manera suficiente conforme a lo establecido en la Circular 12/2006 de la Secretaria General de Instituciones penitenciarias.

Al respecto, resulta que siendo desfavorable como fue el previo acuerdo en informe de Instituciones Penitenciarias no resulta que éste viniere en ser recurrido pues aun siendo facultativo no se sigue de ello que la discreción en cuanto a su ejercicio no quede sometida a revisión. Pero a su vez, no es de obviar el carácter excepcional del adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes de la condena siempre que esté cumplida la condición a) y c) del artículo 90.1 del Código Penal y entendiéndose que no se considera cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil

derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Pues bien, de la responsabilidad civil en que vino en ser condenado con ocasión de ejecutoria de sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección nº 27, en suma de 15.426,28 euros resulta que lo abonado lo sería en la cantidad de 75 euros al momento de acuerdo denegatorio; y ciertamente en el parámetro de excepcionalidad que comporta la concesión de la libertad condicional en vía artículo 91.1 del Código Penal no cabe apreciar el cumplimiento de la responsabilidad civil a que fue condenado el recurrente en la suma dicha de 15,426,28 euros habida cuenta la suma imputada a esta última lo es solo de 75 euros y sin que resulte del expediente un ofrecimiento de pago en su caso aprobado por el tribunal sentenciador. Finalmente, es de tener presente que ha de mediar previamente a la concesión de la libertad condicional por el juez de Vigilancia Penitenciaria, entre otros informes, el de las demás partes; entre éstas prima facie podría serlo el perjudicado, mas cuando en el en caso presente media el capítulo de responsabilidad civil. Pero no queda explicitado si medio el preceptivo informe de éste o bien su innecesidad por no por no estar constituido como parte. Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto. **AP Sec. V, Auto 95/2015, de 12 de Enero del 2015. JVP 6 de Madrid. Rec. 207/2014.**